

|
San José, miércoles 3 de diciembre de 2025
OFICIO N° 14027-2025-DHR

Para: Sra. Cinthya Díaz Briceño
Comisión Permanente Especial de Ambiente
Asamblea Legislativa
paola.munoz@asamblea.go.cr,
proyectosdeley@dhr.go.cr

De: **Juan Carlos Pereira Jiménez**
Defensor Adjunto de los Habitantes

JUAN CARLOS PEREIRA JIMENEZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por JUAN CARLOS PEREIRA JIMENEZ (FIRMA)
Fecha: 2025.12.03 14:01:50 -06'00'

Asunto: Criterio al Proyecto de Ley de "Adición de un artículo nuevo a la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554 del 4 de octubre de 1995 y sus reformas". Expediente Legislativo N° 25032

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. En atención a su oficio AL-CPEAMB-3127-2025 del 22 de octubre del 2025, en el cual solicita el criterio de la Defensoría de los Habitantes de la República en relación con el proyecto de ley "Adición de un artículo nuevo a la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554 del 4 de octubre de 1995 y sus reformas", expediente legislativo N° 25032 y conforme al análisis efectuado por la Dirección de Calidad de Vida se procede a presentar el siguiente criterio:

Resumen Ejecutivo

Esta propuesta de ley tiene como objetivo adicionar un artículo 22 bis a la Ley Orgánica del Ambiente, con el fin de que todo proyecto, obra o actividad de alto impacto ambiental que se pretenda desarrollar en bienes de dominio público deba obtener una viabilidad social obligatoria antes de su aprobación ambiental por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA). La viabilidad social consiste en la validación expresa y documentada de la aceptación social suficiente y fundamentada del proyecto, garantizada por mecanismos efectivos de participación ciudadana, consulta pública, acceso libre a la información, respeto al derecho a la consulta previa de comunidades indígenas y procesos participativos desde etapas tempranas. La ausencia de esta viabilidad social invalida cualquier acto administrativo de autorización del proyecto. El Poder Ejecutivo debe reglamentar el procedimiento en un plazo máximo de seis meses tras la publicación de la ley.

La Defensoría de los Habitantes considera que la participación ciudadana debe ser efectiva, informada y respetuosa del principio democrático, pero su ejercicio debe darse dentro de marcos normativos que prevengan la afectación desproporcionada de la potestad estatal para proteger el ambiente y el interés público. En consecuencia, la Defensoría de los Habitantes se permite expresar las siguientes observaciones:

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

Competencia del mandato de la Defensoría de los Habitantes de la República

La función de la Defensoría de los Habitantes se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (**Principios de París**) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

Análisis del contenido del proyecto

En lo que corresponde a la propuesta de inclusión del artículo 22 bis a la Ley Forestal, es preciso referirse a los alcances de la participación ciudadana en materia ambiental.

La participación ciudadana constituye un mecanismo de control social y legitimidad, pero no debe equipararse al derecho de veto ni ser condición indispensable para la validez de las actuaciones administrativas orientadas al interés público ambiental. En casos de decisiones sobre el manejo o desafectación de bienes demaniales, la intervención ciudadana debe enmarcarse en procedimientos reglamentados, abiertos y transparentes, sin desplazar la potestad del Estado de decidir sobre el destino y conservación de estos bienes en función de la mejor evidencia científica y del bienestar general.

Al respecto, es importante referirse a lo indicado por la Procuraduría General de la República en la Opinión Jurídica OJ-157-2006 del 2 de noviembre del 2006, en la que se indica que la participación ciudadana en materia ambiental es un derecho constitucional de rango fundamental, pero no es absoluto ni irrestricto. Reconoce que corresponde al Estado promover, garantizar y respetar la participación cuando se produce, pero subraya que los derechos, incluido el acceso a la información y la participación en decisiones públicas, están sujetos a limitaciones razonables impuestas por intereses superiores, especialmente la protección del interés público, la seguridad nacional, la confidencialidad y la protección de la intimidad.

El criterio de la Procuraduría advierte sobre los riesgos de adoptar un enfoque “maximalista” que otorgue un poder vinculante o de veto a la ciudadanía, advirtiendo que esto podría restringir la gobernabilidad y la eficacia administrativa, y que el diseño legislativo puede recurrir válidamente a mecanismos consultivos y no necesariamente vinculantes, armonizando la participación con los principios de eficiencia y resguardo del interés público. En materia de acceso a la información

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

ambiental, la opinión subraya que tampoco este derecho es ilimitado, pues existen supuestos legales claros en los que la información puede ser denegada (por ejemplo, confidencialidad, secretos comerciales, defensa nacional, protección de datos, entre otros).

En este sentido, el Decreto Ejecutivo N° 43898-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, publicado en La Gaceta número 67, Alcance 65 del 19 de abril del 2023: Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, capítulo IX, artículos 61 al 67, dispone mecanismos para la participación ciudadana, lo que incluye acceso a la información oportuna, observaciones, denuncias, consultas, audiencias públicas y audiencias especiales para territorios indígenas, permitiendo que las personas influyan y sean escuchadas, pero el acto administrativo final sigue siendo potestad de la autoridad ambiental. De este modo, se garantiza una participación amplia que abarca varias etapas, pero no implica que la voluntad ciudadana sea necesariamente vinculante, ya que las decisiones deben estar siempre sujetas a las normas de la ciencia y la técnica, de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública.

El proyecto de ley sobre viabilidad social obligatoria y el reglamento de SETENA coinciden en reconocer el derecho fundamental a la participación ciudadana en materia ambiental; ambos buscan garantizar espacios y mecanismos de intervención por parte de la ciudadanía en el proceso de evaluación de impacto ambiental.

No obstante, el proyecto propone elevar estas garantías, exigiendo la validación social previa como requisito indispensable antes de la aprobación ambiental, y otorga a la participación un carácter vinculante bajo el concepto de "aceptación suficiente y fundada".

La armonización de ambos textos implica reconocer la necesidad de fortalecer y hacer más efectivos los mecanismos de participación ya previstos en el reglamento de SETENA, pero sin exceder el marco constitucional expuesto por la Procuraduría General de la República, citado anteriormente. Es decir, mecanismos robustos y efectivos de consulta y deliberación, como plantea el reglamento, pueden ser mejorados e implementados desde etapas tempranas, pero no deben otorgar poder de veto o invalidación automática. La decisión final corresponde al Estado, bajo criterios técnicos y de interés público, tal como respalda el criterio de la Procuraduría.

En síntesis, el reglamento de SETENA y el proyecto de ley pueden armonizarse si la viabilidad social se entiende como una exigencia de mecanismos participativos sólidos, pero no como una condición de aceptación vinculante que limite desproporcionadamente la potestad estatal de decisión en materia ambiental.

La Defensoría de los Habitantes concuerda con el criterio citado de la Procuraduría General de la República, en cuanto a que la participación ciudadana debe ser efectiva, informada y respetuosa del principio democrático, pero su ejercicio debe darse dentro de marcos normativos que prevengan la afectación desproporcionada de la potestad estatal para proteger el ambiente y el interés público.

La Defensoría de los Habitantes de la República agradece la deferencia consultiva.

PFA/YCH/AZL

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José